

EXPEDIENTE 4310-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Herson Omar Turcios López, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, quien fue sustituido posteriormente por la abogada Brenda María Álvarez Mejía. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el quince de octubre de dos mil veinte, en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinte, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación que Carlos Guerra Velásquez promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social). **C) Violación que denuncia:** al derecho de defensa. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado



Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Carlos Guerra Velásquez promovió demanda ordinaria laboral de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) manifestando que fue despedido en forma directa e injustificada del puesto de “*Director Regional*” con Especialidad Administrativa, que ocupó en el Ministerio referido, durante el período del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho al nueve de abril de dos mil doce, sin seguir el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que solicitó que se declarara que: *i)* ostentó carrera administrativa en el servicio público; *ii)* el acuerdo ministerial de su destitución es nulo; y *iii)* procedía su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como el pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir; **b)** el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones del actor y, el Juez de conocimiento, al resolver, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, declaró la nulidad del acuerdo ministerial de destitución y, ordenó al Ministerio demandado, la reinstalación del trabajador, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, imponiendo multa de diez salarios mínimos para actividades no agrícolas; y **c)** inconformes con lo anterior, el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apelaron, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala cuestionada, la que, al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, confirmó la decisión de primer grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio, porque no consideró que: **a)** el puesto de “*Director del Área de Salud Guatemala Sur*” que el actor ocupó, era de representación patronal y de confianza, de conformidad con lo que establece el artículo 4 de



Código de Trabajo, por lo que de acuerdo con la doctrina legal asentada de la Corte de Constitucionalidad, no tenía derecho a solicitar reinstalación; **b)** el requerimiento de reinstalación no cumple requisitos esenciales y carece de fundamento legal, en virtud de que el artículo 110 constitucional y la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad establecen que un ex servidor público tiene derecho a reclamar el pago de indemnización hasta por diez años, cuando es despedido sin que el patrono pruebe la causa justa del despido, no así la reinstalación; **c)** el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dispuso rescindir el contrato del actor, por estimar que no era necesario continuar con la prestación de sus servicios, aunado a que aquel ocupó un puesto de confianza; **d)** el actor no se encuentra contemplado en los casos en que la legislación guatemalteca reconoce inamovilidad, ni el derecho a ser reinstalado - trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia, miembros del comité ejecutivo de un sindicato de trabajadores o los que participen en la formación de esa organización de trabajadores o, trabajadores que se encuentren protegidos por un emplazamiento dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, en el que el patrono deba obtener autorización judicial previa, para finalizar cualquier contrato de trabajo- por lo que no procedía ordenar su reinstalación, por no existir norma jurídica en la que encuadre el caso de estudio; y **e)** el actor no gozaba de inamovilidad y, por lo tanto, tampoco del derecho a solicitar reinstalación, por lo que aquella pretensión era improcedente e infundada.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se**



estiman violadas: citó los artículos 12, 29, 44, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 9, 10 y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Carlos Guerra Velásquez; y b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C)**

Remisión de antecedentes: discos compactos que contiene copias electrónicas parciales de los expedientes formados con ocasión de: a) juicio ordinario laboral

01173-2015-9358 del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala y b) recurso 1 de apelación, dentro del juicio ordinario laboral

referido, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo de prueba. **E)**

Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “(...) la Sala fundamentó y motivó adecuadamente su fallo,

expresando de manera clara y precisa por qué correspondía confirmar la sentencia de primera instancia, tomando en consideración que el Pacto Colectivo

de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determina en su artículo 38 (...) por aparte, el artículo 39 del mismo

cuerpo normativo refiere (...) es decir que tales artículos, al consignar frases como: ‘Todos los Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social’

y ‘ningún trabajador podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y legalmente probada’, no hace diferenciación o salvedad respecto a los

trabajadores considerados de ‘confianza’, afirmación que se ve reforzada con lo establecido en el artículo 8 de la citada ley profesional (...) En ese orden de ideas

y, en atención al principio in dubio pro operario, la Sala reprochada, actuó



conforme a Derecho, sin vulnerar garantías constitucionales a la parte demandada, pues habida cuenta, los derechos laborales reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes pueden ser superados mediante la suscripción de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo entre patronos y trabajadores organizados. Este Tribunal, con base en todo lo expuesto determina que el Estado de Guatemala, denuncia en su memorial de interposición de la acción de amparo, los mismos agravios que expresó en segunda instancia, derivado del recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución de primer grado de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, es decir que dirige sus agravios, en especial a lo resuelto por el Juez Segundo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; en ninguna forma refiere puntualmente la afectación de orden constitucional que provocó dentro de su esfera jurídica, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con el acto reclamado, o sea, ese proceso de intelección, motivación y fundamentación que esta debe realizar al ejercer su función como órgano jurisdiccional de alzada. El postulante no expresa ningún tipo de razonamiento lógico-jurídico directamente relacionado con lo analizado por la autoridad cuestionada al resolver el recurso de apelación, de tal manera que queda evidenciada la intención del amparista, de que, al no haber obtenido un fallo de segundo grado conforme a sus intereses como demandado, sea esta Cámara Constituida en Tribunal de Amparo la que le resuelva favorablemente, lo cual resulta jurídicamente imposible, porque no puede instituirse el amparo como instancia revisora o sustituta de lo que debe debatirse en un tribunal de la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo, se desnaturalizaría el carácter subsidiario y extraordinario de la garantía constitucional, ya que no basta,



con listar los derechos y principios constitucionales que considera, fueron vulnerados y limitarse a repetir los mismos argumentos expresados en el recurso de alzada. Esta Cámara concluye, que no se aprecia agravio alguno que lesione los derechos fundamentales de la entidad postulante, al no presentar elementos de relevancia constitucional que permitan analizar el asunto planteado, derivado de un actuar que denota su inconformidad con lo resuelto por la autoridad reclamada y la utilización del amparo como medio impugnativo, cuando esta garantía no constituye un recurso ordinario ni extraordinario, sino un proceso constitucional instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, por lo que se estima que la presente acción debe ser denegada por notoriamente improcedente. Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante, dado los intereses que defiende y por presumirse buena fe en su actuar, razón por la cual tampoco se sanciona con multa al abogado Herson Omar Turcios López (...). Y resolvió: “Deniega por notoriamente improcedente el amparo promovido por el Estado de Guatemala, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) no condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado director por las razones consideradas (...).”

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala -postulante- y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, apelaron. A) El Estado de Guatemala expresó que el *a quo* no consideró que no se puede condenar al Estado de

Guatemala a reinstalar al actor y a pagarle salarios dejados de percibir, en virtud



de que aquel ocupó un puesto de dirección y confianza, en el que, por su cargo y por las funciones que desempeñaba, tenía gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa “*de la empresa*”, al haber tenido mando y jerarquía frente a los demás trabajadores, constituyendo esa categoría de trabajadores una excepción al principio de igualdad ante la ley, al establecer diferencias entre estos y los demás trabajadores, estando obligados a defender, de forma preferente, intereses del patrono, de acuerdo con la doctrina asentada de la Corte de Constitucionalidad. Agregó que no despidió al actor, sino que, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 194 constitucional, lo removió. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** expuso que la Sala reprochada violó los derechos denunciados y emitió una resolución que no se apegaba a Derecho, al no considerar que el actor desempeñó el cargo de “*Director de Área de Salud Guatemala Sur*”, el cual era considerado como de confianza y de libre nombramiento y remoción, habiéndolo delegado para ejercer en su nombre funciones de dirección y administración, lo cual encuadra en lo que establece el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre ese Ministerio y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, lo que hace inviable la petición de reinstalación. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de alzada.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -postulante- reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia apelada. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado,** reiteró los razonamientos que expresó al apelar la sentencia de amparo de primer grado.



Solicitó que se revoque la sentencia recurrida. **C) Carlos Guerra Velásquez, tercero interesado**, expuso que: *i)* es menester considerar que *“ostentó una carrera administrativa”; ii)* el Estado de Guatemala contrató sus servicios laborales desde el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho y que al momento del despido ocupaba el puesto de *“Director de Área de Salud Guatemala Sur”* en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, habiendo laborado en forma satisfactoria, con responsabilidad, honradez y dedicación, sin haber sido sancionado, por lo que, *“con relación a los derechos y deberes especiales que se derivan de los puestos desempeñados por mí, sus señorías deberán realizar una interpretación de acuerdo con las disposiciones constitucionales, pues estamos frente a normas jerárquicas diferentes que se contraponen”; iii)* entre los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil, se encuentra el afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado de Guatemala, reconociendo que la relación de trabajo constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y derechos especiales, y que los puestos en la administración pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes, existiendo un procedimiento de oposición para su otorgamiento contemplado en la Ley referida; *iv)* hizo referencia a los puestos del servicio exento, sin y por oposición, así como al Plan de Clasificación de la Oficina Nacional de Servicio Civil y señaló que el postulante pretende confundir a los Tribunales Constitucionales con una *“bien elaborada tesis sustentada en la normativa jurídica contenida en el Código de Trabajo”*, cuerpo normativo que es aplicable en forma supletoria, siendo atinentes al caso de estudio la Ley de Servicio Civil y la Ley Profesional vigente en el Ministerio referido, y *v)* el puesto nominal de *“Director Regional”* especialidad



administración, puesto funcional “*Director de Área de Salud Guatemala Sur*” que ocupó, no corresponde al servicio exento, por las funciones desempeñadas, las que no son consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, por lo que de conformidad con la jurisprudencia asentada de la Corte de Constitucionalidad, para removerlo del cargo, la entidad patronal debió seguir el procedimiento administrativo contenido en los artículos 76 de la Ley referida y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio demandado, al no hacerlo, su despido fue ilegal. Agregó que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, respetó sus derechos fundamentales. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público** expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo primer grado, porque se evidencia que la Sala cuestionada fundamentó debidamente su decisión y aplicó correctamente la normativa atinente al caso de estudio, sin violar los derechos del postulante, habiendo quedado demostrado que el trabajador tiene derecho a solicitar su reinstalación. Agregó que si bien el puesto que el actor ocupó está catalogado como de dirección, de representación patronal y de confianza en el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad patronal, el artículo 38 de dicha Ley Profesional garantiza la estabilidad laboral de todos los trabajadores, incluyendo a los del servicio por o sin oposición, al protegerlos de despidos, cuando no exista causa justificada, debiendo el patrono seguir el procedimiento administrativo correspondiente y, al haber sido despedido el actor en contravención a lo que dicho artículo establece, de conformidad con el artículo 39 del Pacto Colectivo, procedía su reinstalación, como acertadamente estableció la Sala reprochada. Añadió que el hecho de que



lo decidido por la Sala cuestionada no sea conforme con las pretensiones del postulante, no conlleva las violaciones que denunció, habiendo resuelto la Sala mencionada en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 203 constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

En fallo de reciente data, dictado en el expediente 1331-2022, este Tribunal, con base en la facultad establecida en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se separó de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, asentando nuevo criterio, según el cual, mediante una intelección integral y armónica del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinó que su artículo 3 regula expresamente los cargos que están catalogados como de representación patronal y, por ende, de confianza, lo que conlleva que sean de libre nombramiento y remoción; de esa cuenta, resulta razonable sostener que la garantía de estabilidad propia contenida en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo referido, no aplica a los trabajadores del Ministerio citado que ocupan aquellos cargos (de representación y confianza), puesto que la garantía de mérito corresponde con exclusividad al resto de trabajadores que no se encuentran comprendidos en el catálogo descrito en el Pacto indicado (sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés).

La exigencia de fundamentación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades que ostentan, consiste, esencialmente, en que los fallos que dicten deben contener argumentación lógica



y estructurada de los motivos en que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos y argumentos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto.

De esa cuenta, procede otorgar el amparo impetrado, cuando del análisis de las constancias procesales, se establece que la Sala de Trabajo cuestionada no emitió un pronunciamiento debidamente motivado respecto a la situación del trabajador, a efecto de determinar fehacientemente si el cargo que ocupó aquel “*Director Regional*” era o no de confianza y de representación patronal y, por ende, dilucidar lo concerniente a si le era aplicable o no la garantía de estabilidad propia contenida en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la luz de la innovación jurisprudencial de reciente data sostenida por esta Corte, por lo que la ausencia de la motivación indicada en el acto reclamado, provoca un vicio absoluto que conlleva que el mismo sea arbitrario, lo que a su vez viola el principio jurídico del debido proceso, así como los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva que amerita reparación en el estamento constitucional.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinte, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación que Carlos Guerra Velásquez promovió en su contra (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la



resolución que constituye el acto reclamado, le produjo los agravios expuestos en el apartado de “*ANTECEDENTES*” de este fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional, al haber considerado que la Sala denunciada actuó conforme a Derecho, fundamentando debidamente su decisión, al estimar que la Ley Profesional vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al momento del despido, reconoce la inamovilidad de todos los trabajadores, sin hacer distinción alguna. Agregó que el postulante expuso los mismos razonamientos que hizo valer en la jurisdicción ordinaria, sin denunciar las violaciones que estima el acto reclamado le produjo, siendo evidente su intención de convertir la acción constitucional de amparo en una tercera instancia revisora de lo decidido en aquella jurisdicción, lo que desnaturalizaría el carácter subsidiario y extraordinario de la garantía constitucional instada.

- III -

Como cuestión inicial, se estima pertinente referir que esta Corte ha sostenido el criterio jurisprudencial relativo a que una intelección apropiada de los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, permite colegir que los trabajadores del Ministerio mencionado, por vía de la suscripción del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en esa cartera, obtuvieron el reconocimiento del derecho de ratificación en el puesto (lo que equivale a la reinstalación) cuando en juicio se declare que su despido fue injusto; esto es factible dado que un instrumento de naturaleza colectiva como el indicado conlleva la superación de los derechos previstos en la normativa laboral, especialmente porque amplía los supuestos tradicionales de procedencia de la



reinstalación y, derivado de ello, garantiza a los trabajadores aludidos su estabilidad propia absoluta, en caso no se demuestre que la finalización del vínculo obedeció a causal justa. El criterio descrito en líneas precedentes ha sido sostenido, entre otras, en las sentencias de tres de marzo de dos mil veinte, quince de enero y tres de agosto, ambas de dos mil veintiuno y veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 4574-2019, 2303-2020, 2658-2021 y 1312-2022, respectivamente.

En casos en los que el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social fijaron postura relativa a que la garantía de estabilidad relacionada no aplica a los trabajadores de confianza o de representación patronal, esta Corte emitió doctrina legal concerniente a que la garantía de estabilidad reconocida en el artículo 39 antes señalado se aplica a los trabajadores sin distinción alguna, de manera que aunque se sostenga que el cargo que desempeñó el trabajador estaba catalogado como tal, esa situación no eximía a la parte patronal de la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la ley profesional, relativas a instar procedimiento disciplinario y acreditar la existencia de causa justa de despido. Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil veinte, tres de agosto de dos mil veintiuno y siete de abril de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 4562-2018, 6675-2019, 2658-2021 y 3478-2021, respectivamente.

No obstante lo anterior, en sentencia de reciente data, proferida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente 1331-2022, esta Corte, estimó necesario analizar y revisar la doctrina legal apuntada, con el objeto de definir la interpretación que debía darse a los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo



de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de determinar si la garantía de estabilidad reconocida en los artículos citados le es aplicable a los trabajadores de confianza reconocidos como tal, a través de la normativa correspondiente.

En ese contexto, se consideró menester traer a colación lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que, en su orden, establecen: *“Artículo 38. REGULACIÓN Y CLASE DE SANCIONES [...]. Todos los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el servicio por oposición y sin oposición, gozan de estabilidad laboral en el empleo y en el cargo, por lo tanto, solo pueden ser destituidos de sus puestos si incurrieren en causal justificada y, si se tratare de trabajador sindicalizado, debidamente ventilada ante la Junta Mixta...”; y “Artículo 39. NORMA O PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS [...] Si el trabajador afectado con una orden de destitución estima que la misma no se justifica, puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la República para solicitar que se declare injusto su despido por no responder a las causas legales de despido que contemplan los numerales del 1 al 11 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil y lo que al respecto se contempla en este Pacto. Asimismo, para que se ordene su inmediata ratificación en el puesto mediante la derogación del Acuerdo de destitución por ser la misma probadamente injusta...”.*

Asimismo, se estimó meritorio traer a colación lo regulado en el artículo 3 del Pacto aludido, el cual lista a los representantes del patrono, entre los que figuran las personas que en relación con las labores y en las áreas de su respectiva competencia, ejerzan a nombre del Ministerio de Salud Pública y



Asistencia Social funciones de Dirección y/o Administración; además, preceptúa, en su último párrafo que: *“...En todo caso, se tendrá como representante del MSPAS al Ministro, los Viceministros, Directores Generales, Directores de Áreas de Salud, Directores de Establecimientos Públicos de Salud y Gerentes de Oficinas Administrativas...”*.

Con base en la normativa contenida en el pacto colectivo citado, se advirtió que ese instrumento de normación colectiva infiere de forma categórica quiénes son trabajadores que ostentan representación patronal en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, por ende, se encuentran catalogados como empleados de confianza. En esa línea de ideas, se sostuvo que la condición de tales trabajadores, al ser analizada de forma armónica e integral, permitía determinar que sus funciones eran consideradas de confianza y de libre nombramiento y remoción.

En congruencia con lo anterior, se señaló que los trabajadores catalogados expresamente en el pacto colectivo citado como representantes del patrono, son aquellos que por los cargos que ocupan y las funciones que les han sido encomendadas, tienen una gran responsabilidad dentro de la estructura organizativa del Ministerio aludido, al poseer facultades de dirección y/o administración.

En ese contexto, el Máximo Tribunal Constitucional realizó un nuevo análisis de la doctrina legal que refería que la garantía de estabilidad contenida en los artículos 38 y 39 del Pacto multicitado abarcaba a los trabajadores de confianza del Ministerio citado, por lo que estimó pertinente, con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, apartarse de ese criterio jurisprudencial y, derivado de ello, razonar debidamente



una innovación basada en los siguientes argumentos: *“que la garantía de estabilidad está reconocida en los artículos 38 y 39 de la ley profesional relacionada y constituye una de las formas de ampliar los supuestos de procedencia típicos de la reinstalación; sin embargo, una intelección integral y armónica del Pacto mencionado permite determinar que en su artículo 3 regula expresamente los cargos que están catalogados como de representación patronal y, por ende, de confianza, lo que, conforme a lo considerado precedentemente, conlleva que sean de libre nombramiento y remoción; de esa cuenta, resulta razonable sostener que la garantía de estabilidad propia contenida en los artículos 38 y 39 ibídem, no aplica a los trabajadores del Ministerio citado que ocupan aquellos cargos (de representación y confianza), puesto que la garantía de mérito únicamente corresponde con exclusividad al resto de trabajadores que no se encuentran comprendidos en el catálogo descrito en el Pacto indicado. Esto se sostiene debido a que, si el propio pacto colectivo listó los cargos de representación patronal y de confianza, los cuales son considerados de libre nombramiento y remoción, no se justifica que se les reconozca la garantía de estabilidad propia contemplada en la ley profesional, lo que sí debe ocurrir con el resto de trabajadores”*.

- IV -

Previo a emitir el análisis del caso que ahora se traslada al plano constitucional, se estima pertinente traer a colación las circunstancias en que se produjo la emisión del acto reclamado, siendo las siguientes: **a)** en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Carlos Guerra Velásquez promovió demanda ordinaria laboral de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y



Asistencia Social) manifestando que fue despedido en forma directa e injustificada del puesto de “*Director Regional*” con Especialidad Administrativa, que ocupó en el Ministerio referido, durante el período del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho al nueve de abril de dos mil doce, sin seguir el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que solicitó que se declarara que: **i)** ostentó carrera administrativa en el servicio público; **ii)** el acuerdo ministerial de su destitución es nulo; y **iii)** procedía su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como el pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir; **b)** el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones del actor y, del resumen realizado por el Juzgado, se extrae que expuso que: **i)** la solicitud de reinstalación no cumple requisitos esenciales y carece de fundamento legal, en virtud de que el artículo 110 constitucional y la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad establecen que un ex servidor público tiene derecho a reclamar el pago de indemnización hasta por diez años, cuando es despedido sin que el patrono pruebe la causa justa del despido, no así la reinstalación; **ii)** el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dispuso rescindir el contrato del actor, por estimar que no era necesario continuar con la prestación de sus servicios, aunado a que aquel ocupó un puesto de confianza; **iii)** el demandante no se encuentra contemplado en los casos en que la legislación guatemalteca reconoce inamovilidad, ni el derecho a ser reinstalado; y **iv)** el puesto que el actor ocupó está catalogado como de libre nombramiento y remoción y de confianza “*por la Corte de Constitucionalidad*” y de esa cuenta, no le era aplicable el contenido del artículo 39 de la Ley Profesional vigente en aquel Ministerio; **c)** el Juzgado referido, al resolver, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, la nulidad del acuerdo ministerial de destitución y ordenó al



Ministerio demandado la reinstalación del trabajador, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, al considerar: “ (...) *existió relación laboral entre las partes procesales durante el periodo indicado por la parte actora, al igual que el salario devengado por la parte actora, ya que el Estado de Guatemala, no negó dichos extremos, cuestión que se robustece con los medios de prueba de tipo documental diligenciados (...) con los mismos se establece, que si bien es cierto el actor laboró para la entidad nominadora anteriormente referida, el último puesto que ocupó fue de Director Regional, Especialidad Administración, mismo que de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de Servicio Civil, está catalogado como de Servicio sin Oposición (...) además con base en el Artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, el cual establece que: ‘son representantes del patrono y lo obligan en sus relaciones laborales con los trabajadores y SNTSG: (...) c) Las personas en relación con las labores y en las áreas y en las áreas (sic) de sus respectivas competencia y ejerzan a nombre del MSPAS funciones de dirección y administración (...) En todo caso, se tendrá como representante del MSPAS al Ministro, los Viceministros, Directores Generales, Directores de Áreas de Salud, Directores de Establecimientos Públicos de Salud y Gerentes de Oficinas Administrativas (...) El artículo 39 del mismo Pacto Colectivo, estipula: ‘Ningún trabajador podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y legalmente probada (...) Si el trabajador afectado con una orden de destitución estima que la misma no es justificada puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la República para solicitar que se declare injusto su despido, por no responder a las causas legales de despido que contemplen los numerales del 1 al 11 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil y lo que al respecto se contempla en*



este Pacto. Asimismo, para que se ordene su inmediata ratificación en el puesto mediante la derogación del Acuerdo de destitución por ser la misma probadamente injusta (...) el Juzgador establece que el actor gozaba de inamovilidad o estabilidad propia de tipo absoluta, en virtud que en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social vigente en el momento del despido, toda vez que si tiene derecho a la reinstalación por no haberse seguido el procedimiento disciplinario, por virtud de no haberse demostrado que existiera causa justa del despido conforme lo estipula el artículo 78 del Código de Trabajo y no haberse seguido el procedimiento establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo que resulta procedente la reinstalación del actor y así debe ser resuelto, por lo que la presente demanda debe de ser declarada con lugar y en consecuencia debe de declararse la nulidad del acuerdo ministerial referente al despido del actor y se debe ordenar la inmediata reinstalación del actor en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes del despido, en las mismas o mejores condiciones que tenía antes del despido, asimismo: se haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, hasta su efectiva reinstalación (...)” (extremos que se extraen de los folios electrónicos del 9 al 15 del expediente del Juzgado); y **d)** el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apelaron y, del resumen realizado por la Sala reprochada, se extrae que argumentaron que: **i)** el Estado de Guatemala: la demanda ordinaria laboral promovida es improcedente y carece de fundamento legal porque, de conformidad con lo que establece el artículo 110 constitucional, el actor podía reclamar el pago de indemnización hasta por diez años, por haber sido despedido injustificadamente, como lo argumentó, no así



reinstalación, porque no existe supuesto jurídico ni norma que sustente la reincorporación pretendida; y *ii*) el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: el actor no sustentó su pretensión de ser reinstalado en norma alguna que establezca esa consecuencia y que en todo caso procedería el pago de prestaciones laborales e indemnización, aunado a que el puesto que el actor ocupó era de confianza y de libre nombramiento y remoción, de conformidad con los artículos 3, literal c), del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en esa Cartera y 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil (como consta en los folios electrónicos del 8 al 10 del expediente de la Sala reprochada).

Al conocer en alzada, la Sala cuestionada emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, por medio de la cual confirmó la decisión de primer grado, considerando para el efecto: *“(...) se toma en consideración que la Constitución Política de la República (sic), establece: Artículo 108 (...) el pacto colectivo de condiciones de trabajo aplicable en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y vigente al momento del despido, contempla en el Artículo 39 el procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias, agregando dicho artículo que si el trabajador estima que la destitución no se justifica puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social para que se declare la injusticia del despido y que se ordene su inmediata ratificación en el puesto mediante la derogación del Acuerdo de destitución por ser la misma probadamente injusta (...) asimismo, en el pacto colectivo de condiciones de trabajo si bien es cierto se establecen los cargos con representación patronal, el pacto no indica que quedan excluidos de la aplicación del mismo, indicando expresamente en su Artículo 38 que se aplica a trabajadores por oposición y sin oposición, norma que supera las condiciones de trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que*



debe interpretarse de conformidad con los principios del derecho de trabajo, aplicando la normativa que favorece al trabajador y respetando la normación que surgió de la negociación colectiva. En la contestación de la demanda, el Estado de Guatemala, no demuestra causa justa de despido ni que se haya efectuado procedimiento disciplinario al actor, indicando únicamente que ante un despido injustificado lo que procede es el pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República. De igual manera, en el recurso de apelación el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social indica que el trabajador tenía un puesto de confianza, mientras que el actor indica que únicamente tenía funciones delegadas de confianza, sin embargo en el pacto colectivo como fue arriba mencionado no se hace exclusión de la aplicación de dicho pacto colectivo de condiciones de trabajo para trabajadores de representación o de confianza (...)" (como consta en folios electrónicos del 20 al 23 del expediente de la Sala cuestionada).

Esta Corte estima que, si bien, a los jueces de la jurisdicción ordinaria corresponde, de manera exclusiva, la administración de justicia y sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto de revisión en la vía constitucional, puesto que esta no sustituye la vía ordinaria, la función del amparo, como garantía constitucional, sí es la de velar y proteger la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada conforme a los requerimientos constitucionales exigidos, comprendiendo, entre estos, que la resolución se fundamente en Derecho, que contenga razonamientos respaldados en las constancias procesales y que no se impida el acceso a la justicia de las partes.

De esa cuenta, en cada caso corresponde analizar si lo resuelto en el fondo por los órganos jurisdiccionales tiene respaldo en las constancias, porque de lo



contrario, se impone reconducir la actuación judicial sin que ello conlleve injerencia en el criterio del órgano jurisdiccional.

Este Tribunal ha sostenido que la sentencia arbitraria es aquella que se dicta mediante el incumplimiento de un mínimo de requisitos jurídicos, que adolece de error inexcusable y que, en definitiva, comporta la violación de la esencia del orden constitucional. Son sentencias que presentan defectos de tal gravedad y que no pueden ser calificadas genuinamente como tales porque quedan descalificadas como actos judiciales.

Además, se ha indicado que la fundamentación o motivación es un proceso lógico, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y que conlleva necesariamente a la solución del caso; siendo también, garantía del justiciable que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria. Como consecuencia, es obligatorio fundamentar las resoluciones judiciales -no solamente las sentencias- circunstancia que deriva de las garantías del debido proceso, y por ello, en todo acto que afecte derechos fundamentales se debe contar con la debida motivación, de lo contrario se incurriría en arbitrariedad. La decisión judicial que contiene alguna de las causales de sentencia arbitraria, por ejemplo, carece de fundamentación, se aleja de la verdad material, provoca injusticias y, en definitiva, no respeta la Norma Fundamental. [En ese sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de nueve de diciembre de dos mil veinte, treinta de septiembre de dos mil veintiuno y doce de octubre de dos mil veintitrés, dictadas dentro de los expedientes 2470-2020, 270-2021 y 4703-2022, respectivamente]

En el caso concreto, esta Corte advierte que el aspecto fundamental de la controversia trasladada al plano constitucional se basa en una cuestión particular



relativa a que, según lo alegó el accionante, en el juicio ordinario de reinstalación antecedente del amparo, la Sala cuestionada no tomó en cuenta que el trabajador desempeñó un puesto de confianza, y por tal motivo, era improcedente la reinstalación pretendida.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte establece que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, estimó que si bien es cierto en el Pacto Colectivo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se establecen los cargos con representación patronal, el pacto mencionado no indica que los trabajadores por oposición y sin oposición quedan excluidos de la aplicación del mismo, por lo que la garantía de inamovilidad contenida en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se aplica a todos los trabajadores, y al no haber demostrado el Estado de Guatemala la causa justa de despido ni haber seguido el procedimiento administrativo disciplinario al trabajador y, al existir discordancia entre las afirmaciones hechas por la parte demandada -que expresó que el actor ocupó un puesto de confianza- con las expuestas por el demandante -quien indicó que únicamente tenía funciones delegadas de confianza, sin que el Pacto Colectivo referido excluya de su aplicación a trabajadores de representación o de confianza- procedía su reinstalación. Sin embargo, la Sala cuestionada no emitió un pronunciamiento debidamente motivado respecto a la situación del trabajador, a efecto de determinar fehacientemente si aquel ocupó o no un puesto de confianza y de representación patronal (de acuerdo a la jurisprudencia legal sentada por esta Corte, entre otras, en las sentencias veinticinco y veintisiete de julio y doce de octubre, todas de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 163-2023,



4698-2022 y 4703-2022) y, por ende, dilucidar lo concerniente a si le era aplicable o no la garantía de estabilidad propia contenida en los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la luz de la innovación jurisprudencial de reciente data asentada por esta Corte en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, proferida en el expediente 1331-2022, que refiere que la garantía de inamovilidad propia, reconocida en los artículos 38 y 39 ibídem, no aplica a los trabajadores del Ministerio citado que ocupan cargos de representación patronal y de confianza y, por ende, de libre nombramiento y remoción, incluidos en el artículo 3 de aquella Ley Profesional, puesto que la garantía de mérito únicamente corresponde con exclusividad al resto de trabajadores que no se encuentran comprendidos en el catálogo descrito en el Pacto indicado. En ese orden de ideas, corresponderá a la Sala mencionada, en el uso de sus facultades legales, dilucidar si el cargo que ocupó el actor “*Director Regional*” se encuentra catalogado como de confianza y representación patronal en el pacto colectivo citado y, partiendo de ello, deberá establecer si en observancia de la innovación jurisprudencial relacionada, gozaba o no de la garantía de estabilidad reconocida en la ley profesional indicada.

En ese sentido, la falta de fundamentación implica que la resolución proferida por la Sala cuestionada sea arbitraria, lo que tiene relevancia constitucional, porque un fallo emitido en esas condiciones denota defecto absoluto que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio al postulante por violación de los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es posible por vía del amparo.

Los argumentos expuestos permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, dejando en suspenso en forma definitiva en



cuanto al postulante la resolución que constituye el acto reclamado, puesto que denota defecto absoluto que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio a los derechos del postulante, por lo que deberá ser sustituido (el acto referido) por otro que independientemente del sentido en que sea emitido, sí cuente con la motivación debida (conforme lo considerado) y que sus conclusiones sean consecuencia de la valoración adecuada de los medios probatorios aportados al proceso por las partes y de la aplicación de la normativa atinente, así como de la jurisprudencia y del criterio de reciente data referido, pues solo de esa forma se encontrará en condiciones de determinar si el actor ocupó un cargo de confianza y, por ende, si gozaba de la garantía de estabilidad propia prevista en el pacto colectivo multicitado.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES



Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala -postulante- y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -tercero interesado- y, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) Otorga** amparo al Estado de Guatemala; **b)** deja en suspenso en cuanto al amparista, la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinte, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el recurso de apelación uno (1), dentro del juicio ordinario laboral 01173-2015-9358; **c)** restaura al accionante al estado en que se encontraba antes de haber sido dictada la resolución reprochada y, para los efectos positivos de este fallo, se fija a la autoridad denunciada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba los antecedentes y ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado en la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a cada uno de sus Magistrados integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley, y **d)** no se condena en costas a la autoridad objetada por el motivo considerado. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



